

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-002-**2017-00013-01**
Demandante: Marta Cecilia Melo Páez
Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, mediante el cual se declararon no probadas unas excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIA PORRAS CASTILLO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00207-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José María Porras Castillo, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

La demanda fue inadmitida a través de auto fechado 22 de mayo de 2018¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante que subsanara en los siguientes términos:

1. Respecto la primera pretensión se expuso que el acto administrativo demandado no era enjuiciable, toda vez que proviene de una solicitud de revocatoria directa, es decir, no contiene decisión de la administración, según lo preveé el artículo 96 del CPACA.

2. En relación con la Resolución No. 02004 de 2001, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía al actor debido a la disminución de su capacidad psicofísica, debía acompañar la constancia de conciliación extrajudicial ante el

¹ Ver folio 43 del expediente

Ministerio Público, exigible de acuerdo con el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Por último, tocante al tercer acto enjuiciado –Resolución No. 02027 de 2013- se advirtió que es un acto de ejecución expedido por el Ministerio de Defensa, en virtud del fallo de tutela proferido dentro del expediente N° 2013-00210-00 del 31 de octubre de 2013. Por consiguiente, para establecer si existe un hecho nuevo constitutivo, que dé lugar a que se estudie la legalidad del mismo, era necesario aportar el mencionado fallo.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra estructurada la segunda causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00313
Demandante: Ledis Mendoza Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se advierte que la demanda de la referencia deberá ser inadmitida tal como pasa a explicarse. De conformidad con el Artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.”

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto de la referencia, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

“Art. 170.- *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte por un lado, que no se razonó debidamente la cuantía, pues en el acápite denominado competencia y cuantía, se

establece que esta asciende a la suma \$853.634.000, lo cual corresponde a lo solicitado por concepto de daños patrimoniales así: lucro cesante pasado \$81.120.000; lucro cesante futuro: \$591.264.000 y daño emergente: \$181.250.000; sin embargo, no se explica la forma razonada como obtiene dichos valores.

Sumado a lo anterior, se observa que no se aportó la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con C.C. N° 1.072.527.689 expedida en San Antero, y portado de la T.P. N° 261.807 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 13, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se,

DISPONE

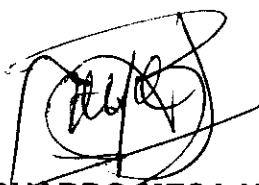
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte actora a la Dra. Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con C.C. N° 1.072.527.689 expedida en San Antero, y portado de la T.P. N° 261.807 del C.S. de la J., en los términos y con el alcance del memorial poder obrante en el plenario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado